



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00468-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADO: LUZ MARLEY GARZON MONCADA C.C. 37.294.895
JULIAN ANDRES PLATA ARDILA C.C. 1.100.949.810

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO BONAIRE** en contra de **LUZ MARLEY GARZON MONCADA** y **JULIAN ANDRES PLATA ARDILA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee **JULIAN ANDRES PLATA ARDILA C.C. 1.100.949.810** en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 2124/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, librense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada.

- El OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto de la orden de embargo de los bienes muebles no se ordenará el levantamiento, toda vez que la cautela no fue materializada.

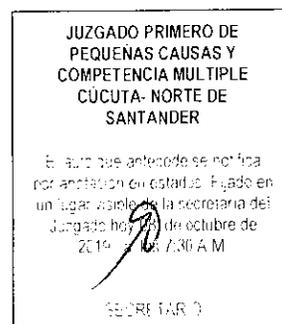
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00940-00

Demandante: MARIAH PAULA RINCÓN PINZON

Demandado: LUZ DARY SILVA ORTIZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8
de octubre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01272-00

Demandante: SUPERCREDITO LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
Demandado: GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTOER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8
de octubre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01299-00

Demandante: LEIDA PATRICIA VILLAREAL PEREZ

Demandado: ELKIN CÁCERES URIBE Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8 de octubre de 2019, a las 7:30 AM</p> <p>_____ El secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00403-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado: AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS C.C. 13.505.757

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en escrito que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de Apoderada Judicial en contra **AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS**, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA WHT-689, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2016, de Propiedad de **AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS C.C. 13.505.757**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de El Zulia, mediante oficio No. 606 de fecha 27 de marzo de 2019.

•**EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora, realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Téngase en cuenta que el extremo activo aporó el pago del arancel.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, fijado en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado hoy 08 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00427-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES NIT. 807.004.996-6
DEMANDADA: ARNOBIA RAMIREZ JAIMES C.C. 60.312.727

Teniendo en cuenta el memoriales que anteceden, a través de los cuales las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito presentado por la endosataria en procuración se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES** en contra **ARNOBIA RAMIREZ JAIMES**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **ARNOBIA RAMIREZ JAIMES C.C. 60.312.727**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-45485 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1513/18 de fecha 30 de agosto de 2018.

Levantar la medida de Secuestro decretada sobre el inmueble de propiedad de **ARNOBIA RAMIREZ JAIMES C.C. 60.312.727**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-45485, por lo anterior se ordena oficiar a la Inspectora de Policía **MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO** y a la secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ**, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 165/18 de fecha 12 de diciembre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 08 de octubre de 2019,
a las 7:45 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00798-00

Demandante: COPRO NIT. 830.097.109-1
Demandado: CARMEN YAMILI GAMBOA C.C. 60.383.151

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, a través de los cuales las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **CARMEN YAMILI GAMBOA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA URL-534, MARCA: HIUNDAY, MODELO: 2001, LINEA: ACCENT LS, de Propiedad de **CARMEN YAMILI GAMBOA C.C. 60.383.151**, en consecuencia se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1917/18 de fecha 30 de octubre de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

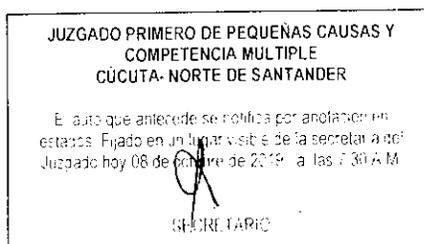
Respecto de la orden de inmovilización no se ordenará el levantamiento, toda vez que la cautela no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00225-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
Demandada: AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA C.C. 28.410.731

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, a través de los cuales las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito presentado por la endosataria en procuración se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA C.C. 28.410.731**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-207771 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 739/19 de fecha 11 de abril de 2019.

- **EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

No habrá lugar al levantamiento de la medida de secuestro decretada, toda vez que a la fecha no se encuentra materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPEM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-000-2019-00338-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: ALVARO CABALLERO CONTRERAS C.C. 88.203.382

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada Judicial en contra **ALVARO CABALLERO CONTRERAS**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-40607, de propiedad de **ALVARO CABALLERO CONTRERAS C.C. 88.203.382**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1271/19 de fecha 15 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble de propiedad de **ALVARO CABALLERO CONTRERAS C.C. 88.203.382** identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-40607, para tal fin librese oficio al INSPECTOR DE POLICIA, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 099/19 de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

•**LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).**

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: HACER ENTREGA a JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA identificado con C.C. 1.090.409.036 y T.P. 297.359 C.S.J. de los documentos objeto de desglose, de conformidad con la autorización otorgada por el del extremo activo. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 08 de octubre de 2019 a las 7:30 AM.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00672-00

Demandante: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
Demandados: ALVARO JORDANNY DIAZ VANEGAS C.C. 1.097.332.293
JORGE ANDRES RIVEROS PEÑARANDA C.C. 1.092.154.570

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR** en contra de **ALVARO JORDANNY DIAZ VANEGAS** y **JORGE ANDRES RIVEROS PEÑARANDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado, fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de octubre de 2019 a las 7:30

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00675-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904
DEMANDADO: MERCEDES TARAZONA SANDOVAL C.C. 60.375.843

Se tiene al despacho el proceso de la referencia en el cual seria del caso estudiar el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, a folio que antecede se evidencia la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicado por el ejecutante, en tal virtud, se ordena el desglose de los títulos valores aportados por el extremo activo, los cuales se entregarán a la demandada, con constancia del pago total de la obligación, de conformidad con el art. 116 del C.G.P. previa solicitud del extremo activo y pago del arancel correspondiente.

De no realizarse ninguna solicitud por la demandada, archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado firmado en un lapso posible de la secretaria del Juzgado hoy 08 de octubre de 2019 las 7:30 A.M

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00765-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO POPULAR** mediante apoderada y en contra de **JHONFREDIS MEJIA PEREZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho uno y la pretensión primera, respecto de la fecha de creación de la obligación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO POPULAR** mediante apoderada y en contra de **JHONFREDIS MEJIA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de octubre de 2019 a las 7:30 am.


El Secretario.